

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00759

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respetando la prelación de embargos que pudiese existir, así como el desglose a favor de la parte demandante del pagaré No. 8022-320102909, entre otros.

Aduce la recurrente que la decisión adoptada debe ser revocada, pues considera que previo a oficiar ordenando el levantamiento de medidas cautelares dejándolas a disposición de la DIAN, por economía procesal debe oficiarse a dicha entidad a fin de que se sirva informar si las deudas comunicadas a este despacho continúan vigentes, toda vez que la parte demandada le manifestó que se encontraba a paz y salvo ante dicha entidad, allegando para ello un recibo de pago del 30 de noviembre de 2020.

Concomitante con lo anterior, manifestó que el numeral cuarto del auto objeto de reposición, debe ser adicionado incluyendo en el mismo la orden de desglose y entrega al demandante de la escritura pública de hipoteca, base de esta litis.

Corrido el respectivo traslado, la demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Para resolver el caso objeto de estudio, ha de tenerse claro que la figura de la prelación de créditos, es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, pues procura que se cubran primigeniamente aquellas obligaciones insolutas que gozan de una preferencia expresamente contemplada en la ley y descrita en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil.¹

Respecto a esta figura, señala el artículo 465 del C.G. del P. que:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

¹ Al respecto indicó la Corte Constitucional, en la sentencia T 557 de 2002 que:“(…) la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss). (subrayado por el despacho)

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

En tal orden de ideas, es dable concluir que el artículo arriba mencionado no distingue entre la clase de bienes que sean objeto de cautela, y es claro en señalar que antes de cualquier entrega de dineros o levantamiento de medidas cautelares que se haga en el desarrollo del proceso, debe existir por parte de la autoridad judicial o fiscal que haya comunicado la existencia de deudas de carácter preferente, una liquidación del crédito y de las costas que ante ellos se cobren o incluso una orden de levantamiento de medidas cautelares, para posterior a ello proceder conforme a derecho corresponda.

4. Así las cosas, ha de señalarse que dentro del presente asunto se recibió el oficio No. 1-13-242-448-1083 (fl. 53) mediante el cual la DIAN comunicó a este despacho que el accionado JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA presenta proceso coactivo ante esa entidad, y consecuentemente se ordenó el embargo de los remanentes dentro de este asunto y hasta un límite de \$16.052.000.

Concomitante con lo anterior, una vez revisado el plenario se evidencia que, siendo la Dian la responsable en comunicar a esta sede judicial cualquier levantamiento de medidas cautelares que se hiciera dentro de su proceso coactivo, al plenario no se ha allegado tal comunicación y el recibo de pago allegado junto al recurso no da cuenta de lo mismo, pues se trata de un recibo de consignación por valor de \$4.000.000, que no da cuenta sobre deuda saldada o el monto de la misma a la fecha de pago.

De lo hasta aquí expuesto ha de concluirse que jurídicamente este juzgado no ha errado en sus decisiones, pues ya existiendo una orden que da por terminado el proceso ejecutivo, lo propio es levantar las medidas cautelares dejándolas a disposición de quien comunicó el embargo de remanentes. No obstante lo anterior, y aun cuando el auto atacado jurídicamente encuentra su sustento, lo cierto es que este juzgador habrá de adicionar el numeral segundo del auto atacado, pues ante la información suministrada por el repocisionista lo adecuado es evitar un desgaste procesal y determinar previo a la elaboración de oficios, si el proceso coactivo adelantado contra el aquí ejecutado se encuentra terminado por pago.

Concomitante con lo anterior, en lo concerniente a la solicitud de adición del numeral cuarto del auto calendado el 21 de junio de 2021, observa el despacho que habrá de accederse a la misma sin mayores consideraciones, pues ciertamente en dicho aparte se omitió mencionar la orden de desglose a favor de la parte demandante de la escritura pública No. 5723 del 27 de diciembre de 2013 suscrita en la notaria 37 del Circulo Notarial de Bogotá.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar los numerales segundo y cuarto del auto calendarado el 21 de junio de 2021, de la siguiente forma;

“SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Previo a remitir los oficios antedichos, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que de manera inmediata, informe a esta sede judicial si las deuda fiscal existente en contra del aquí ejecutado, comunicada mediante su oficio 1-13-242-448-1083, continúa vigente. Adviértasele que la respuesta es necesaria para dar continuidad al asunto que aquí nos ocupa y que que el retardo injustificado en suministrar la información requerida, le puede acarrear las sanciones de ley que contempla el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

(...)

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante, el pagaré 8022- 320102909 y la escritura pública No. 5723 del 27 de diciembre de 2013 suscrita en la notaria 37 del Circulo Notarial de Bogotá, en los términos del artículo 116 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación continua vigente.”

TERCERO: en lo demás permanezca incólume el auto adicionado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>31 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00294

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la parte demandante agregó nuevos argumentos a su apelación dentro del término de ejecutoria del auto calendarado el 11 de mayo de 2021.

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a fin de que se surta la alzada contra el auto del 17 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 31 de enero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 14 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400303920190106701

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad el 31 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el a-quo dispuso negar la prueba solicitada de exhibición de “*las políticas de suscripción de pólizas*” por considerarla inconducente y protegida por la confidencialidad industrial y comercial, dada la naturaleza propia de dicho documento; inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, para que se revocara la decisión adoptada.

Sustenta el apelante, que el decreto de la prueba solicitada es conducente, por cuanto con este documento se pretende probar que hubiera hecho la aseguradora al conocer las patologías con las que argumenta que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro; así, destacó que el documento cuya exhibición se requiere como medio de prueba, es el desarrollo del derecho de la parte para acreditar la prueba documental, documental donde están los criterios definidos del riesgo para establecer en qué condiciones se aceptan y bajo qué porcentaje se recarga la tarifa en atención a la declaración de asegurabilidad.

En lo que refiere a la confidencialidad, señaló que la demandada en ninguna parte de su contestación refiere que las Políticas de Suscripción sean un documento sujeto a reserva o que contenga un secreto industrial o comercial, ni se opone al decreto de la prueba, por lo que no se entiende las razones por las que el juzgado califica ese medio de prueba de esa manera.

CONSIDERACIONES

1. En materia de decreto de pruebas debe atenderse a los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, que han sido expresados por la doctrina nacional¹ de la siguiente manera:

“Por conducencia, se entiende la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, y supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.

La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso, y los hechos que son tema de prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

En materia de utilidad, los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria, que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez. Así, por ejemplo, las pruebas encaminadas a demostrar hechos presuntos o probados, deben rechazarse de plano por falta de utilidad.”

Ahora, también ha de tenerse en cuenta que un medio probatorio puede ser rechazado de plano cuando está legalmente prohibido, resulte ineficaz, manifiestamente superfluo, o verse sobre hechos notoriamente impertinentes (art.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 17^o Edición, Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá:2009 P.145-146

168 del C.G. del P.); además, de que en ciertos eventos, el juez puede negar una prueba por no reunir los requisitos establecidos para su petición.

Descendiendo al caso objeto de estudio observa el despacho que la prueba cuyo decreto reclama el demandante se trata de una solicitud de exhibición de documentos en aras de que la aseguradora demandada allegue *“las políticas de suscripción o documento similar que hacen parte de la póliza que da lugar a este litigio”, documento que según explica la demandante en el libelo genitor serviría para “probar que hubiera hecho la aseguradora de conocer las patologías con las que argumenta que se configuró la nulidad relativa (...).”*

En tal orden de ideas, considera este despacho contrario a lo reseñado por el a quo, que la solicitud de exhibición de documentos presentada por la parte demandante en su escrito demandatorio si goza de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para ser decretada, puesto que del análisis y valoración conjunta de la política de suscripción de la póliza de seguro, con las demás pruebas que se recauden en el plenario, podría determinarse si la presunta omisión de información por parte del asegurado al momento de contratar la póliza de seguro, hubiese dado lugar a que el valor de la prima se incrementara o incluso a que dicha información hubiese significado la inviabilidad de celebrar el negocio jurídico del cual la aseguradora reclama su nulidad relativa.

En efecto, véase que no existiendo una tarifa probatoria a fin de acreditar cual hubiese sido la decisión de la aseguradora al momento de celebrar el contrato de seguro si hubiese conocido la información de la que se reprocha un ocultamiento, no puede pretenderse que únicamente con lo que se recaude dentro del interrogatorio de parte que se haga al representante legal de la aseguradora, pueda concluirse de forma cierta y fidedigna las consecuencias de la reticencia que hoy se reclama; así, existiendo otros elementos de convicción que podrían llegar a incrementar las conclusiones a las que se lleguen dentro de la valoración probatoria, resulta inoportuno entrar a limitarlos aun cuando los mismos tendrían relación directa con el hecho que se quiere comprobar.

2. En lo que concierne a la reserva legal que podría gozar el documento objeto de la solicitud de exhibición y que invoca el a quo, no puede pasarse por alto que ya reiterada jurisprudencia constitucional ha dicho que la reserva legal de la información únicamente resulta legítima en los siguientes casos:

“... (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales. En todo caso cualquier restricción debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se busca alcanzar.”²

Concomitante con lo anterior, la misma corte Constitucional explicó que:

“A partir de la modificación introducida por la Ley 389 de 1997 al Código de Comercio, el contrato de seguro perdió la calidad de solemne y con ello se amplió la posibilidad de probar su existencia y contenido no sólo con la póliza, sino con cualquier otro documento escrito o mediante confesión de parte.

Un contrato de seguro está integrado tanto por condiciones generales como por unas particulares que delimitan las especificadas del cubrimiento en relación con

² Sentencia C-491de 2007.

una determinada persona. La jurisprudencia ha explicado este punto de la siguiente forma:

“Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes”^[52].

En consecuencia, “cuando se pretenda auscultar el contenido del contrato, deberá necesariamente observarse lo reseñado en todos y cada uno de sus componentes”^[53]. En todo caso, el medio idóneo por excelencia para establecer el contrato y sus condiciones con precisión es la póliza, cuya importancia no ha desaparecido y para lo cual es necesario tener en cuenta que todos los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocarla, hacen parte integral de la misma^[54].

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto es claro que el documento que el demandante denominó como *“políticas de suscripción o documento similar que hacen parte de la póliza que da lugar a este litigio”* no puede considerarse como un documento que goce de reserva legal o contenga un secreto comercial, pues en principio aquel no se adecuaría a ninguno de los eventos señalados por la Corte como con documentos con reserva legal, pues al suministrar una información directamente relacionada con quien la solicita, la aseguradora demandada no afectaría ninguna prerrogativa esencial de terceros, ni pone en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni obstruye una investigación estatal, y mucho menos hace público un secreto comercial o industrial.

En efecto, no puede pasarse por alto que la parte demandante limitó la solicitud de exhibición de documentos a aquellos documentos contractuales que hagan parte de la póliza que dio lugar al litigio, lo que significa que lo pretendido por el actor es que se alleguen esas condiciones generales que habrían de aplicarse uniformemente al tipo de póliza adquirida por el demandante y en la que se delimitarían por una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador, y por la otra su equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro o incluso la inviabilidad de la celebración del referido contrato ante la existencia de preexistencias no amparables.

En consecuencia, siendo claro que la prueba de exhibición de documentos en aras de que la aseguradora demandada allegue *“las políticas de suscripción o documento similar que hacen parte de la póliza que da lugar a este litigio”*, resulta conducente, pertinente y útil para acreditar los hechos presentados en la demanda y visto que la misma no gozaría de reserva legal por tratarse de información que no recae sobre secretos comerciales, se revocara el inciso quinto del acápite de *“pruebas de la parte demandante”* incorporado en el auto calendarado el 31 de agosto de 2021, para en su lugar ordenar la práctica de la prueba antedicha.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el inciso quinto del acápite de “pruebas de la parte demandante” incorporado en el auto calendado el 31 de agosto de 2021 y proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, que proceda a recaudar la prueba de exhibición de documentos sobre *“las políticas de suscripción o documento similar que hacen parte de la póliza que da lugar a este litigio”*.

TERCERO.- Sin condena en costas de esta instancia.

CUARTO.- DEVOLVER a actuación surtida al estrado judicial de origen.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>31 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ